

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201400310 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

La suscrita juez les reconoce personería a los siguientes profesionales del derecho:

1. Al Dr. Miguel Ángel Salgado Burgos, portador de la tarjeta profesional 47.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Ovidio Helí González, conforme con el poder visible en el folio 685.
2. A la Dra. Martha Esperanza Rueda Marchan, portadora de la tarjeta profesional 40.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Aura Patricia Pardo Moreno, conforme con los poderes obrantes en los folios 687 a 697 del expediente.

Por otra parte, comoquiera que a la fecha no ha sido posible notificar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por cuanto, quien fungía como auxiliar de la justicia, el abogado Franklyn Liévano Fernández falleció, el Despacho requiere que por secretaría se realice una nueva designación de curador *ad litem* de la Lista General de Auxiliares de la Justicia, para que represente los intereses de Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, en calidad de demandados, en atención a lo preceptuado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb24642af14bf43deb8ce64dda1de15c41c31f0de7af3a2a2265e917354a541

Documento generado en 13/08/2021 03:10:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201400586 00
DEMANDANTE:	AURORA DIAZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. José María Armenta fuentes, en providencia de 4 de mayo de 2020¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 29 de febrero de 2016² proferida por este Despacho y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 199-211.

² Folios 109-128.

Código de verificación:

cb0288e0805bbf8d515c2e115f2c5cf860d3b4f58aa19e6565dabfd6498a95b4

Documento generado en 13/08/2021 03:10:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201500202 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA LEÓN ATUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 12 de febrero de 2021¹, por medio de la cual modificó los numerales segundo, tercero y cuarto y confirmó en lo demás la sentencia de 16 de marzo de 2018², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

¹ Folios 972-993.

² Folios 920-935.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3712b6acf46e1708e5367c8a6e8d28c5b938d3b03c678b0cb75f70dde08821a

Documento generado en 13/08/2021 03:10:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201500878 00
DEMANDANTE:	GONZALO VILLAMARÍN ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, Magistrada Ponente Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 27 de abril de 2021¹, por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de 30 de noviembre de 2016², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Folios 191-206.

² Folios 98-124.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014e87ed465968732cb61ff8f4139365291a0ee26ad5f5717ad25d60a89abab2

Documento generado en 13/08/2021 03:10:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600287 01
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA RODRÍGUEZ COMBARIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 10 de junio de 2020¹, por medio de la cual modifica parcialmente la providencia de 11 de septiembre de 2020², proferida por este Juzgado, que aprobó la liquidación del crédito presentada y, en su lugar, modificó el monto pendiente de cancelar.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Folios 202 y siguientes del expediente.

² Folios 186 y siguientes del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e4e0d50bf56ed4bd635643debe41f5ae4dc5fe651af361d72defd40f36641**
Documento generado en 13/08/2021 03:10:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600362 00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER LÓPEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 27 de abril de 2020¹, por medio de la cual rechazó la solicitud de pruebas en segunda instancia y confirmó la sentencia de 12 de abril de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Folios 267 y siguientes.

² Folios 199 y siguientes.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f38bf6f7f8085b0a9e4ddbac7ffa981bcce85ef485da524296eb553da17c**
Documento generado en 13/08/2021 03:10:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No:	110013335020201600426 00
DEMANDANTE:	CLARA ETELVINA MORENO DE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

Así las cosas, comoquiera que el accionante manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho estima que es dable aceptar tal petición, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, según poder visible a folio 1 del expediente.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado¹ indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda para evitar la congestión del aparato judicial, en aras de cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme con lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01eb9ad223b01c1acce3514d456c2b137b1479bc303add714fda2b001e5866

Documento generado en 13/08/2021 03:10:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700034 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

El Despacho observa que, conforme con escrito que antecede, con el fin de realizar la liquidación correspondiente, la Oficina de Apoyo solicita la certificación de los valores devengados por el actor durante el último año de servicios prestados, sobre los factores salariales incluidos en la sentencia, con el fin de hacer el cálculo de los aportes de pensión a descontar, el cual es indispensable para establecer los intereses moratorios.

Por lo anterior, requiérase al demandante y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que en un término no mayor de diez (10) días, remitan con destino a este expediente, lo solicitado en el párrafo que antecede.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d64d010d6350f999b21598126ed93c69f5f7ee3c68aa767c9be955c69a683f

Documento generado en 13/08/2021 03:10:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700265 00
DEMANDANTE:	FLOR ESTRELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 29 de enero de 2020¹, por medio de la cual se adiciona un numeral y se modifica la sentencia de 24 de septiembre de 2018², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af37fcb3e704fd3a2409142a8ac73626b18cb56b345aa75235480c4f7bfa63**
Documento generado en 13/08/2021 03:10:49 p. m.

¹ Folios 195 y siguientes.
² Folios 137 y siguientes.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700360 00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE TIERRAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – JAROL JAIME SAJAUD LOPEZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 25 de febrero de 2020¹, por medio de la cual se confirma la sentencia de 22 de enero de 2020², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2a531bd767f57d43589389fbd8c93d9d14409ecd1bf5c0934dbcd18da3b33a**

¹ Archivo 13 expediente digital.

² Folios 9 y siguientes del archivo 06 del expediente digital.

Documento generado en 13/08/2021 03:10:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800505 00
DEMANDANTE:	EDNA MARGARITA TORRES FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 19 de mayo de 2021¹, por medio de la cual confirmó parcialmente y modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de 15 de mayo de 2020², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Folios 297-318.

² Folios 225-240 vto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4802702d7373e843f3a344e71fdf052e2c675b5d93c7935fac6eea34d55a9bc

Documento generado en 13/08/2021 03:10:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900086 00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR JUNTINICO HOTÚA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
TERCERO INTERSADO:	FAYBERTH CALDERÓN CALDERÓN

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Servicio Nacional de Aprendizaje y del señor Fayberth Calderón Calderón (tercer interesado), conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con los escritos visibles en folios 214 a 217, 228 a 243 y 424 a 427 del expediente, respectivamente.

Téngase por no contestada la demanda de la Universidad de Medellín, toda vez que guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Ahora bien, comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el primero (1°) de septiembre de 2021 a las 12:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA. El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Angie Catherine Millán Bernal, portadora de la tarjeta profesional 228.122 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de darle validez a la actuación que efectuó como apoderada

¹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”.

de la Comisión Nacional del Servicio Civil²; sin embargo, acepta la renuncia que ella presentó³, toda vez que se terminó su contrato de prestación de servicio con el aludido órgano.

De la misma manera, se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Benítez Ordoñez, portador de la tarjeta profesional 284.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Fayberth Calderón Calderón (tercer interesado), en los términos y para los efectos del poder que obra en el plenario⁴.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9064c89d6af8df98ce5d7e388b9fa6901537ec85bf4b18dedcce69bc3967c107

² Folio 460.

³ Folio 470.

⁴ Folio 423.

Documento generado en 13/08/2021 03:10:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900121 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO BUITRAGO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico de 9 de julio de 2021, visibles en el archivo digital y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e780fde368ae148af19025877f56ea369f41649f6d2146cd1ec6169af0145**
Documento generado en 13/08/2021 03:11:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900301 00
DEMANDANTE:	PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Una vez cumplida la orden impartida en auto anterior, el Despacho examina la demanda ejecutiva presentada por la señora Pilar Inés Robayo Avellaneda, por conducto de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de agosto de 2010, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de enero de 2012, dentro del expediente 11001333102020090035100, por la suma de \$11.871.500,30 por concepto de intereses corrientes y moratorios de acuerdo con lo estipulado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA). De igual manera, solicita la aplicación de lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil.

2.2 Fundamentos fácticos

La parte actora expone que la entidad accionada no dio estricto cumplimiento al fallo que sirve de recaudo ejecutivo, comoquiera que, mediante Resoluciones 658 de 1° de febrero y 622 de 24 de julio, ambas de 2013, si bien ordena dar cumplimiento a

la orden judicial, lo cierto es que no lo hace con aplicación de lo señalado en los artículos 176, 177 y 178 del CCA, pues no liquidó y pagó los intereses.

Señala que, por concepto de intereses la entidad pagó el valor de \$2.253.127, cuando lo correcto era cancelar una suma \$14.124.627. Por lo que existe una diferencia adeudada de \$11.871.500,30.

2.3 Pruebas

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de agosto de 2010 proferida por este Despacho Judicial ¹.
- ✓ Copia autentica de la sentencia de 26 de enero de 2012² proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, que confirma en su integridad la decisión de primera instancia.
- ✓ Copia autentica del edicto fijado³ y, constancia autentica suscrita por el secretario donde se certifica que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 16 de febrero de 2012⁴.
- ✓ Copias de las Resoluciones 0658 de 1° de febrero⁵ y 3622 de 24 de julio de 2013⁶.

Previo a decidir si había lugar o no a librar mandamiento de pago, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que certificara el valor neto pagado a la demandante luego de descuentos, por concepto del cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas, adjuntando la respectiva liquidación.

Al respecto, la aludida Secretaría aportó la liquidación correspondiente, folios 86 al 89 del plenario, en la que se observa que el valor neto pagado a la actora fue por un total de \$23.669.737, cancelados el 28 de febrero de 2014.

¹ Folios 2-40 del expediente.

² Folios 9-18 del expediente.

³ Folio 41 del expediente.

⁴ Folio 42 del expediente.

⁵ Folio 43-48 del expediente.

⁶ Folio 51-53 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 (numeral 9º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudir a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, en lo concerniente al presente caso, el Despacho advierte que está frente a la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 422 *ibidem*, como lo son las copias auténticas de las sentencias de 4 de enero de 2010 y 26 de enero de 2012, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de control, con radicado 2009-00351, que quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2012, en virtud de la cual se le ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con base en el 75% del promedio de salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Aunado a lo anterior, se indica que deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA, entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del CGP, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral 4° de la parte resolutive de la providencia de 4 de agosto de 2010, proferida por este Despacho, dentro del proceso 2009-00351, sujetos al artículo 177 del CCA, por valor de \$11.871.500 pesos M/cte.

Por otro lado, se precisa que no habrá lugar a indexación de los intereses moratorios referidos en precedencia, comoquiera que de forma mayoritaria el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en diferentes providencias han explicado que la generación de intereses moratorios a favor de los ejecutantes, tiene como límite el pago total del capital, puesto que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que regula la imputación del pago a intereses cuando las obligaciones surgen entre los particulares, pero no, cuando la ejecutada es una entidad del Estado.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de noviembre de 2018, estableció⁷:

[...] Sin embargo, no es acertado que se pretenda la imputación del pago primero a intereses y luego a capital, en relación con los valores que canceló la UGPP a la parte ejecutante para cumplir la sentencia base de recaudo ejecutivo, como lo indica el artículo 1653 del C.C., pues tal norma no puede ser aplicada en la manera allí indicada para esta jurisdicción en lo que alude específicamente a obligaciones de contenido laboral, al no existir vacío al respecto, pues para el pago de tales obligaciones deben observarse las reglas contenidas en los artículos 187 y 192 del CPACA o 177 y 178 del CCA, según sea el caso. [...].

Asimismo, se indica que dicho pago no fue ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora Pilar Inés Robayo Avellaneda, identificada con cédula de ciudadanía 41.495.219, contra la Nación –

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, auto de 14 de noviembre de 2018, radicación número-. 11001334205620170048401, Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de once millones ochocientos setenta y un mil quinientos pesos M/cte (\$11.871.500), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 26 de enero de 2012, proferida dentro del proceso con radicado 2009-00351, es decir, desde el 17 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014, fecha efectiva de pago del capital.

SEGUNDO: Negar la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, esta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia y no sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así como también al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CPACA, y en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, quien se identifica con la tarjeta profesional 91.183 del CS de la J, como apoderado de la señora Pilar Inés Robayo Avellaneda, de conformidad con el poder visible a folio 6 del expediente.

NOVENO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21458b8c820df7e8c552551679f85bf49b543f6df8726a193d50846558aad0f**
Documento generado en 13/08/2021 03:11:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000021 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ACOSTA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho tiene por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA), de acuerdo con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en ocho (8) folios¹.

Ahora bien, comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el primero (1º) de septiembre de 2021 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Despacho reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, según poder y demás documentos remitidos de manera virtual, obrantes en el expediente digital.

¹ Obrante archivo 02 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Gloria Inés Vélez Rojas, portadora de la tarjeta profesional 237.571 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, señora Claudia Acosta Castro, según poder y demás documentos remitidos de manera virtual, obrantes en el expediente digital a folio 32 archivo 02 expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
20
Juzgado

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a046f7325fb705e025541e6e1addd38425e09c6983e8996b5bf21e22a6e0dec**
Documento generado en 13/08/2021 03:10:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000320 00
DEMANDANTE:	EUGENDRY URIBE ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de
2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f81943db9c4f2f216dc3c80eee5388bb09ee1cd4745d498a9f73960e95c78a**

Documento generado en 13/08/2021 03:10:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000344 00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY PACHÓN RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el Despacho observa que la parte actora remitió el 9 de agosto de 2021¹, de manera virtual, escrito en el que desiste de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

¹ Archivo 31 digital.

Así las cosas, comoquiera que la accionante manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho estima que es dable aceptar tal petición, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible en cuaderno digital 01.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda para evitar la congestión del aparato judicial, en aras de cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme con lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adff6f5c6905f50e89881605aa23680fc1a0eb3e573d2e32b7ae4ac97b3e7063

Documento generado en 13/08/2021 03:10:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100012 00
DEMANDANTE:	MILTON ALEJANDRO PRADO QUIÑONES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06f90240dca117a145f72689a8a64ad0a2ad7dc59ccebfd5a440d812985328**
Documento generado en 13/08/2021 03:10:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100036 00
DEMANDANTE:	MARCO FERNANDO BASTO PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de
2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b14db1b1ac665b31cc1e9812aef5705541227ac7c19a05f131704751bcd47f1**

Documento generado en 13/08/2021 03:10:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100094 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GUILLERMO SÁNCHEZ VELA

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 25 de junio de 2021¹, mediante el cual se resuelve negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de providencia de 25 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 28 de los mismos mes y año, se resolvió negar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto administrativo demandado, a saber, la Resolución 9098 de 18 de marzo de 2005.

En esa oportunidad, el Juzgado consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional solicitada, por lo que era necesario realizar el estudio de fondo de la controversia, con el fin de recaudar las pruebas pertinentes y, así, establecer si la decisión de la entidad accionante estuvo o no bien sustentada.

¹ Archivo 39 expediente digital.

2.2. Recurso de reposición

La demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición el 1° de julio de 2021² contra el proveído referido en el acápite precedente, en el que solicita se reponga la decisión adoptada, por cuanto el acto administrativo acusado, a su juicio, va en contravía de los parámetros del Decreto 758 de 1990, pues no se tuvo en cuenta que el accionado se había trasladado del régimen de pensiones de prima media al de ahorro individual, en el fondo privado Porvenir SA, por lo tanto quien tenía la obligación era dicho fondo.

Señala que, el demandante no cumplió con los parámetros de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo, por lo mismo solicitó el consentimiento del demandado para revocar la resolución que reconoció la pensión, conforme a los artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.3 Traslado del recurso presentado

La parte demandada, a través de apoderado judicial, descorrió el traslado por medio de memorial, archivo 45 de expediente digital, en el cual manifiesta que se debe tener en cuenta que, la demandante no sustenta adecuadamente la procedencia de la medida cautelar en los términos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Aunado lo anterior, advierte que la entidad hasta la fecha no ha pagado ningún monto de dinero al demandado de la pensión de vejez, toda vez que, se encuentra recibiendo una pensión de vejez de renta vitalicia del régimen de ahorro individual, dicho proceso cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se pretende la nulidad del reconocimiento pensional realizado por la AFP Porvenir y, en su lugar, se declare afiliado al régimen pensional de prima media administrado por Colpensiones, con el fin de que se le pague la pensión reconocida y ordenada por la Resolución 9092 de 18 de marzo de 2005 objeto de controversia en el actual proceso.

² Archivo 41 del expediente digital.

Así mismo, indica que la entidad incurre en una falacia cuando afirma que se le otorgó una pensión de vejez de alto riesgo, pues en ningún aparte de la Resolución demandada hace referencia a actividades de alto riesgo.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 que modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual el Juzgado precisa que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 25 de junio de 2021, porque no puede desconocerse que lo aquí debatido versa sobre un asunto meramente pensional en la cual se ven involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional del demandado, se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable al pensionado.

Aunado a lo anterior, como se dispuso en el auto recurrido, el demandado ha insistido en que no está recibiendo pago alguno por concepto de la mesada pensional que le fue reconocida por Colpensiones, luego entonces, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se estaría afectado el erario, ni se configura ninguna otra situación fáctica ni jurídica que permita a la suscrita juez adoptar una decisión diferente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 25 de junio de 2021, en el cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

Firmado Por:

Gina Paola
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6a71222d50f530c243b2815180f2512a05fafa9624179387116ad666327bee

Documento generado en 13/08/2021 03:10:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100099 00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO ALARCÓN BOLAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de 16 de julio de 2021¹, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto apelado

Por medio de providencia de 16 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos el 16 de julio de 2021, el Juzgado resolvió rechazar la demanda promovida por el señor Jorge Antonio Alarcón Bolaños contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones allí expuestas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de apelación

La parte demandante, a través de buzón electrónico, allegó recurso de apelación el 28 de julio de 2021, en el que solicita se conceda el mismo ante el superior.

¹ Archivo 12 expediente digital.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...].

De conformidad con los lineamientos expuestos en la normativa transcrita, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 16 de julio de 2021 ocurrió el 19 de los mismo mes y años y, por tanto, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación contra este venció el 23 de julio del 2021, sin embargo, la parte demandante allegó el respectivo escrito hasta el 28 de julio de 2021, lo que demuestra claramente que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo que, no es dable concederlo ante el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025f7e486540875da8fa6f0f30b5060f3d91b756c193cc501dc117fc83fa5dc0

Documento generado en 13/08/2021 03:10:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100185 00
DEMANDANTE:	MARTIN ERASMO FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez subsanada la falencia indicada mediante auto de 23 de julio de 2021¹, el Despacho analiza el proceso de la referencia y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Archivo 05 expediente digital.

² Folio 1 correspondiente a la demanda.

³ Folios 1 y 2 correspondiente a la demanda y, folio 11 del poder.

⁴ Folios 2 y 3 correspondiente a la demanda.

⁵ Folios 3 a 8 correspondiente a la demanda.

⁶ Folios 8 y 9 correspondiente a la demanda.

⁷ Folios 32 a 40 y 46 a 55 correspondiente a la demanda.

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Martin Erasmo Flórez Flórez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569c3b8747dcbcce906a3a542c095f10d3308760318e780d8d34aaed2603046**

Documento generado en 13/08/2021 03:10:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100221 00
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA GUAYACÁN ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La doctora Blanca Nubia Guayacán Zambrano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013, reglamentada mediante Decretos 022 de 2014 y otros.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En ese orden de ideas, una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas de este, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Luego, el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios y el artículo 2° le asignó competencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos referidos en precedencia.

Así las cosas, el Despacho observa que, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

16d7af590fa6fbae1aa427d5f90318c810171c159df4b32cd89d75791ca57f95

Documento generado en 13/08/2021 03:10:25 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***